

Recurso 190/2018**Resolución 247/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 7 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DEPÓSITO JOSEFA DOMÍNGUEZ, S.A.** contra la Resolución, de 4 de mayo de 2018, del órgano de contratación por la que se declara desierta la licitación del contrato denominado “Servicio de depósito de vehículos intervenidos por los órganos judiciales del partido judicial de Algeciras (Cádiz)” (Expte. 2001/2017), convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 30 de mayo de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2017/S 102-204655 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio fue publicado el 15 de junio de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 142, el 9 de junio de 2017 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 109 y el 29 de mayo de 2017 en el perfil de contratante en la Plataforma de



Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 1.351.600,00 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Mediante Resolución, de 4 de mayo de 2018, del órgano de contratación se declara desierta la licitación del contrato citado en el encabezamiento. Dicha resolución le fue remitida y notificada a la entidad ahora recurrente el 8 de mayo de 2018.

CUARTO. El 23 de mayo de 2018, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad DEPÓSITO JOSEFA DOMÍNGUEZ, S.A. (en adelante DJD) contra la citada resolución de declaración de desierto del procedimiento de licitación.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 1 de junio de 2018, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Lo solicitado tuvo



entrada en este Tribunal el 8 de junio de 2018.

Posteriormente, previa petición de 11 de julio de 2018 de determinada documentación no remitida, la misma es enviada por el órgano de contratación teniendo entrada en este Órgano el 13 de julio de 2018.

SEXTO. Con fecha, 18 de junio de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la UTE RENT MARIN – ASISTENCIA LA JANDA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 1.351.600,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Asimismo, aun cuando el acto impugnado es la resolución declarando desierta la licitación, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso especial, a la adjudicación. En tal sentido se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 187/2017, de 26 de septiembre y 49/2018, de 23 de febrero, entre otras muchas) y el resto de Órganos de revisión de decisiones en materia contractual.

Por tanto, el recurso presentado es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”*.

En el supuesto analizado, la resolución de declaración de desierto del procedimiento de licitación le fue remitida y notificada a la entidad ahora recurrente el 8 de mayo de 2018, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro del órgano



de contratación el 23 de mayo de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 4 de mayo de 2018, del órgano de contratación por la que se declara desierta la licitación, solicitando que, con estimación del mismo, se acuerde su anulación y se proceda a adjudicarle el contrato por considerar que cumple con los requisitos mínimos exigidos en los pliegos.

Al respecto, en la citada resolución, de 4 de mayo de 2018, en su antecedente número diez, se afirma que *“las instalaciones ofertadas por la empresa DEPÓSITO JOSEFA DOMÍNGUEZ, S.L. no alcanzan la superficie de 20.000 m² requerida por el Pliego de Prescripciones Técnicas”*.

En este sentido, la recurrente señala que es incorrecta la exclusión de su oferta pues, a su juicio, la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos en los pliegos. Asimismo, indica que si su oferta fuese merecedora de no continuar en el procedimiento se lo tenían que haber notificado por escrito en la primera fase del procedimiento. Por último, manifiesta que no se ha cumplido con el principio de transparencia puesto que desde la apertura del sobre 3 hasta la resolución declarando desierta la licitación, no ha habido mucha información sobre los trámites seguidos en el procedimiento.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.



Por último, la UTE RENT MARIN – ASISTENCIA LA JANDA, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede el análisis del fondo de la controversia suscitada en el alegato principal, en la que la recurrente denuncia que su oferta cumple con los requisitos mínimos exigidos en los pliegos, por lo que no debió de haber sido excluida del procedimiento.

Afirma la recurrente que en la oferta que presenta se aporta un plano con la superficie y la capacidad para el almacenamiento de los vehículos, en la que tienen cabida más del mínimo exigible de vehículos. En este sentido, entiende la recurrente que la exigencia en superficie del pliego de prescripciones técnicas (PPT) está directamente relacionada con la capacidad mínima de 1000 vehículos requeridos.

Al respecto, el PPT en el párrafo cuarto de su cláusula 2.1 dispone en lo que aquí interesa lo siguiente: *«Las instalaciones citadas deberán tener aisladamente o en su conjunto, una superficie mínima de veinte mil metros cuadrados (20.000 m²) y ser capaces de albergar simultáneamente un mínimo de mil (1.000) vehículos, aislada o conjuntamente.»*. En este sentido, dicho pliego en cuanto a las instalaciones que deberá disponer la futura adjudicataria, establece una doble exigencia: i) tener aisladamente o en su conjunto, una superficie mínima de veinte mil metros cuadrados y ii) ser capaces de albergar aislada o conjuntamente un mínimo de mil vehículos.

Pues bien, la recurrente afirma que sus instalaciones tienen una superficie y capacidad de almacenamiento superior a los mil vehículos exigibles, pero en ningún momento manifiesta ni acredita que aquellas además tengan, aisladamente o en su conjunto, una superficie mínima de veinte mil metros cuadrados, tal y como exige el PPT.



Ha de darse por tanto la razón al órgano de contratación cuando excluye la propuesta de la ahora recurrente porque las instalaciones que oferta no alcanzan la superficie de veinte mil metros cuadrados requerida en el PPT.

Procede, pues, desestimar el alegato principal de la recurrente.

Asimismo, indica la recurrente que si su oferta fuese merecedora de no continuar en el procedimiento se lo tenían que haber notificado por escrito en la primera fase del procedimiento.

Pues bien, sobre la normativa aplicable en materia de contratación a la notificación de las resoluciones, y en concreto de las exclusiones de las entidades licitadoras, y en lo que aquí interesa, el artículo 151.4 del TRLCSP impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación a los candidatos descartados y a las licitadoras excluidas. Asimismo, el artículo 40.2 del TRLCSP en su apartado b) establece que podrán ser objeto de recurso *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”* (en sentido similar se pronuncia el artículo 44.2 b) de la LCSP).

En consecuencia, el TRLCSP establece dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión: por un lado, el recurso especial contra el acto de adjudicación y, por otro lado, el recurso especial contra el acto de trámite cualificado. Estas dos posibilidades son subsidiarias, no siendo por tanto acumulativas, de tal manera que en el caso de que la mesa de contratación no notifique al licitador su exclusión, este podrá impugnarla al recurrir el acto de adjudicación.



Asimismo, de lo anterior se infiere que la normativa contractual no obliga a la mesa de contratación a notificar de forma individualizada la exclusión, como pretende la recurrente, pudiendo diferir el órgano de contratación la comunicación de la exclusión al momento de la notificación de la adjudicación o de la declaración de desierto, como ha ocurrido en el supuesto examinado.

Por otro lado, la recurrente señala que su oferta fue valorada de lo que se infiere que se cumplían los requisitos mínimos.

Al respecto, el órgano de contratación en su informe al recurso señala: i) que en el informe técnico emitido para la valoración de las ofertas respecto a los criterios evaluables por juicio de valor, en cuanto a la oferta de la ahora recurrente se indica que la superficie neta disponible de la parcela propuesta por la entidad licitadora representa un 41,71% de la exigible y ii) que la mesa de contratación, en su sesión celebrada el 6 de octubre de 2017, respecto de la valoración del inmueble propuesto por la empresa ahora recurrente, tras comprobar que la misma exponía que en el indicado suelo se instalarían determinadas plataformas de estructura metálica que se utilizarían para el almacenamiento de los vehículos, aunque no se especificaba ni el número ni la superficie de éstas, y teniendo en cuenta que el PPT reconocía expresamente que la superficie sobre la que había que establecer el depósito podía consistir en terrenos, parcelas, instalaciones o edificaciones, la mesa de contratación decidió no acordar, en este momento procesal, excluir a la citada empresa del procedimiento de licitación.

Pues bien, de lo anterior se infiere que la mesa de contratación cometió una irregularidad, al valorar y admitir una oferta que claramente incumple un requisito esencial del PPT, tal cual es que las instalaciones ofertadas deben tener aisladamente o en su conjunto una superficie mínima de veinte mil metros cuadrados. No obstante, el hecho de que la mesa permitiera de forma incorrecta que la oferta de la ahora recurrente continuase en el procedimiento, no convalida el incumplimiento del PPT.



Por último, la recurrente señala que no se ha cumplido con el principio de transparencia puesto que desde la apertura del sobre 3 hasta la resolución declarando desierta la licitación, no ha habido mucha información sobre los trámites a seguir en el procedimiento.

Sobre el particular, según ha podido comprobar este Tribunal en la documentación remitida, la mesa y el órgano de contratación han cumplido con las exigencias legales en torno a la publicidad del procedimiento de licitación, si bien desde la apertura del sobre 3 hasta la resolución declarando desierta la licitación han transcurrido cerca de siete meses, tiempo que en principio se antoja excesivo, si bien tal dilatación solo tiene como consecuencia el que las entidades licitadoras pudieran haber retirado su oferta, ex artículo 161 del TRLCSP. En este sentido, el plazo que transcurre desde que se licita el contrato hasta su adjudicación no es un elemento esencial, ni ha tenido consecuencia alguna en el procedimiento, ni perjudica los derechos de la licitadora recurrente que, en cualquier caso y como se ha expuesto, pudo haber retirado su proposición, constituyendo en todo caso una irregularidad no invalidante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DEPÓSITO JOSEFA DOMÍNGUEZ, S.A.** contra la Resolución, de 4 de mayo de 2018, del órgano de contratación por la que se declara desierta la licitación del contrato denominado “Servicio de depósito de vehículos intervenidos por los órganos judiciales del partido judicial de Algeciras (Cádiz)” (Expte. 2001/2017), convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

